

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-225/2016

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto, contra la sentencia del dieciocho de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México,¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-69/2016**.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México.



SUP-REC-225/2016

de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, entre ellos el de Españaita.

2. Cómputo Municipal. Los días ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Españaita, Tlaxcala, realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, en la que realizó el recuento de las catorce casillas instaladas; declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados de la sesión de cómputo municipal, fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,773	Mil setecientos setenta y tres
	1,780	Mi setecientos ochenta
	43	Cuarenta y tres
	26	Veintiséis
	10	Diez
	0	Cero
	683	Seiscientos ochenta y tres
	10	Diez

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	183	Ciento ochenta y tres
	10	Diez
Candidato no registrado	1	Uno
Votos nulos	128	Ciento veintiocho
Votación total	6,557 (sic)	Seis mil quinientos cincuenta y siete (sic)

3. Juicio electoral. El trece de junio del presente año, el Partido Acción Nacional² promovió juicio electoral –local–, a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, el cual fue radicado con la clave **TET-JE-224/2016**, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual, mediante sentencia del quince de julio del año en curso, resolvió modificar el cómputo municipal y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Como consecuencia de lo anterior, el cómputo municipal modificado quedó de la siguiente manera:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,773	Mil setecientos setenta y tres
	1,779	Mi setecientos setenta y nueve
	43	Cuarenta y tres

² En lo sucesivo el PAN.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	26	Veintiséis
	10	Diez
	0	Cero
	683	Seiscientos ochenta y tres
	10	Diez
	183	Ciento ochenta y tres
	10	Diez
Candidato no registrado	1	Uno
Votos nulos	128	Ciento veintiocho
Votación total	4,646	Cuatro mil seiscientos cuarenta y seis

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida, mediante escrito presentado el veinticinco de julio del año que transcurre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México con el número **SDF-JRC-69/2016**, y resuelto mediante sentencia del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de **modificar** la resolución impugnada, y **confirmar** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el veintiuno de agosto del año en curso, el PAN, por

conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Juan Carlos Taxis Aguilar, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue recibido en la misma fecha en esta Sala Superior.

6. Turno. Mediante acuerdo de turno del veintiuno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-225/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo primero, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente

improcedente y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷

³ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁴ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁵ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁷ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁸

VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

VIII. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones –entre ellos los de certeza y autenticidad–, y que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁰

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos, primeramente, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹⁰ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2014, rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”** (Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.).

En efecto, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que hizo valer el recurrente ante la Sala Regional responsable, se advierte que formuló, en síntesis, los agravios siguientes:

- Que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no era exhaustiva ni congruente, pues había introducido elementos que no habían sido planteados en la demanda de juicio electoral al realizar el estudio de la causal de nulidad por error en el cómputo.
- Que el Tribunal Electoral local, para subsanar la discrepancia en los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total), había utilizado un método en el que indebidamente había introducido elementos ajenos al estudio de error en el cómputo, que estaban relacionados con la cantidad de boletas entregadas en las casillas, por lo que el actor sostuvo que no eran útiles para analizar las inconsistencias en los rubros fundamentales.
- Asimismo, controvirtió la determinación del Tribunal Electoral local en el sentido de que la inconsistencia en los rubros fundamentales, en las casillas 165 contigua 1 y 165 contigua 2, podía haberse ocasionado porque algunos ciudadanos hubieran acudido a votar, pero no hubieran depositado su voto en la urna o lo hubieran hecho en una diferente; pues el promovente estimó que esa circunstancia explicaría que se extrajeran menos votos de la urna en relación con la cantidad de personas que votaron, cuando en dichas casillas había ocurrido lo opuesto.

Por su parte, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala Regional Ciudad de México formuló, esencialmente, las consideraciones siguientes:

- En la sentencia reclamada, la Sala Regional responsable calificó de **inoperante** el agravio relativo a que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no era exhaustiva ni congruente, por haber introducido elementos que no habían sido planteados en la demanda de juicio electoral al realizar el estudio de la causal de nulidad por error en el cómputo.

Lo anterior, pues determinó que el actor se había limitado a señalar en qué consistían los principios de exhaustividad y congruencia, sin referir de manera particular que el Tribunal local hubiera dejado de estudiar alguno de los agravios que formuló en el juicio electoral; o que dejara de resolver o resolviera un tema distinto al planteado.

Asimismo, determinó que los argumentos relacionados con la manera en que se analizó la causal de nulidad por error en el cómputo, serían motivo de estudio en diverso apartado.

- La Sala Regional responsable calificó como **fundado pero inoperante**, el agravio en que controvertió el método utilizado por el Tribunal Electoral local, para subsanar la discrepancia en los rubros fundamentales; y que indebidamente había introducido elementos ajenos al estudio de error en el cómputo, que estaban relacionados con la cantidad de boletas entregadas en las casillas.

Lo anterior, pues determinó que el Tribunal local había seguido el procedimiento siguiente: sumar la votación total

más las boletas sobrantes, para obtener un cálculo de las boletas recibidas en cada una de las casillas; comparar el cálculo de boletas recibidas con las boletas entregadas efectivamente en cada casilla, para obtener una diferencia de boletas entregadas; y comparar la cifra obtenida como diferencia de boletas entregadas con la diferencia de votos de los primeros lugares de la votación, para establecer si era determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, estimó que para establecer el error en el cómputo, los rubros de las actas de escrutinio y cómputo que se debían considerar como fundamentales para determinar la existencia de un error con carácter determinante eran los relativos a "Total de ciudadanos que votaron", "Total de boletas depositadas en las urna", y "Votación total emitida" (que es el resultado de suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los candidatos no registrados y los votos nulos).

Ello, en atención a la congruencia que debe existir entre tales rubros, pues sostuvo que, en condiciones normales, la cantidad de boletas extraídas de la urna debe coincidir con el número de electores que sufragaron, así como con el resultado de la votación emitida; sin embargo, si existieran inconsistencias entre dichos rubros fundamentales podría presumirse que existe un error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Al respecto, sostuvo que el procedimiento realizado por el Tribunal responsable únicamente establecía un cálculo de las boletas entregadas en cada casilla y la comparaba con el mismo rubro de las actas de jornada electoral, para

arribar a la cifra de diferencia de boletas entregadas; y que el dato de diferencia de boletas entregadas, no servía para subsanar el dato de rubros fundamentales, ya que no se estaba en el caso de que estuvieran en blanco o fueran ilegibles.

Asimismo, señaló que la diferencia de boletas entregadas a la que arribó el Tribunal responsable, al referirse únicamente a un rubro auxiliar, no podía compararse con la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la votación, para poder establecer si el error resultaba determinante para la votación en cada casilla, de lo que concluyó que era fundado del agravio del actor.

Sin embargo, sostuvo que el agravio devenía inoperante, porque, más allá de lo erróneo del procedimiento utilizado por el Tribunal local para subsanar los errores en los rubros fundamentales de las cuatro casillas analizadas, lo cierto era que aún sin dicho argumento, los errores en los rubros fundamentales de cada una de las cuatro casillas impugnadas por el actor no era determinantes, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad, en razón de lo siguiente:

- Que en la casilla 165 contigua 1, se advertía que existía una diferencia de veinte votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales era de dos votos.
- Que la casilla 165 contigua 2, existía una diferencia de dieciocho votos entre los dos primeros lugares;

mientras que la diferencia entre los rubros principales era de un voto.

- Que en la casilla 173 básica existía una diferencia de treinta y cuatro votos entre los dos primeros lugares; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de dos votos.

De lo anterior, concluyó que la falta de determinancia permanecía aún sin el procedimiento por el que el Tribunal local había pretendido subsanar los errores en los rubros principales, por lo que estimó que era inoperante el agravio en cuestión.

Asimismo, sostuvo que resultaba inoperante el argumento por el que el actor combatía la consideración del Tribunal local respecto de las casillas 165 contigua 1 y 165 contigua 2, en la que señaló que el error en el acta de escrutinio y cómputo podía explicarse porque algunos ciudadanos habían acudido a votar sin depositar su boleta en la urna, o la habían depositado en otra urna de la misma sección electoral; pues estimó que más allá de lo acertado de dicha consideración, el error en dichas casillas no era determinante para los resultados en cada una de ellas, por lo que no se actualiza la hipótesis de nulidad bajo estudio.

De igual forma, sostuvo que tal diferencia podía obedecer, a que se hubieran contado mal los ciudadanos que se marcó que habían votado en la lista nominal, o bien, que por error de algún funcionario de la mesa directiva de casilla no se hubiera asentado en la lista nominal el sello de "votó" cuando alguno o algunos electores lo hubieran realizado, dada la coincidencia en los rubros "Boletas extraídas de la

urna” y “Votación total”, de lo que se concluyó que todos los votos se habían contabilizado.

Además, en relación con la casilla 173 básica, impugnada por el actor por error en el cómputo, resaltó que había existido una diferencia de dos votos en los rubros fundamentales, pero que en dicha casilla el actor había obtenido la mayoría de votos, por lo que no podía argumentar que ese error hubiera beneficiado al candidato ganador.

- Por otra parte, en relación con el agravio en el que el actor sostuvo que se actualizaba la nulidad de la elección porque se habían acreditado irregularidades en las cuatro casillas que impugnó por error en el cómputo, las cuales representaban un veintiocho punto seis por ciento de las catorce instaladas en la localidad, determinó que era infundado, en razón de que el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios local, establecía que una elección sería nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se diera en un veinte por ciento de las casillas de la localidad y fueran determinantes para el resultado de la elección, concluyendo que dichos extremos no se acreditaban, ya que en el caso concreto no se había anulado la votación en ninguna de las casillas del municipio.
- Finalmente, respecto del agravio en el que el recurrente sostuvo que, si bien el error en el cómputo de las cuatro casillas impugnadas no resultaba determinante ni cualitativa ni cuantitativamente en cada una de ellas, sí suponía una vulneración al principio de certeza de la elección, determinó que era infundado, en razón de que no se actualizaban los extremos de la hipótesis de nulidad de elección contenida

en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Medios local, el cual establecía que una elección sería nula cuando se hubieran cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demostrara que las mismas habían sido determinantes en el resultado de la elección.

Ello, pues señaló que, si bien se había acreditado la existencia de errores en el cómputo de las cuatro casillas impugnadas, esto no había resultado determinante para el resultado de ninguna de ellas; y que no asistía razón al actor al pretender que se valoraran las irregularidades derivadas de la nulidad de la votación surgida en cada casilla, para probar la vulneración generalizada, determinante y sustancial de los principios de una elección, pues sostuvo que el procedimiento relativo a la anulación de casillas, que se distingue de la anulación de la elección, parte de principios diferentes.

Al respecto, sostuvo que la nulidad de la votación recibida en una casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin la posibilidad de que el error en el cómputo de una casilla se sume al de otras casillas para así establecer su determinancia sobre los resultados de la elección; de lo que concluyó que cuando en una casilla se presentan irregularidades que no afectan los resultados de la votación recibida en ella, tampoco serán trascendentes para el resultado de la elección; pero cuando las irregularidades sí afectan la votación recibida en la misma se anulan esos votos, evitando con ello que los votos viciados puedan definir al ganador de la elección.

SUP-REC-225/2016

De lo anterior, concluyó que, si en la especie no se había actualizado la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, no resultaba procedente la pretensión de que se analizara la determinancia desde una perspectiva general de la votación recibida en ellas para que trascendiera en la elección.

De igual forma, señaló que el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no era válido que al pretender que se generara una causal de nulidad, ésta fuera aplicable a todas las casillas que se impugnaran por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas diera como resultado su anulación.

Por lo anterior, concluyó que no tenía razón el actor al pretender sumar el cúmulo de posibles errores de la votación en casilla, pues las inconsistencias que aducía en cada casilla, sólo trascendían a su votación en particular, motivo por el cual, tampoco se podían sumar para tener como resultado la nulidad de una elección por irregularidades determinantes, generalizadas y sustantivas.

Inconforme con la sentencia reclamada, cuyas consideraciones han quedado precisadas, el PAN interpuso el recurso de reconsideración materia de análisis, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que la sentencia reclamada transgrede los principios de congruencia, legalidad y certeza, pues no obstante que declaró fundado el agravio relativo a la inexactitud del

método empleado por el Tribunal local para subsanar las discrepancias en los rubros fundamentales, estimó que el agravio era inoperante, en razón de que los errores no resultaban determinantes.

- Que de conformidad con el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, se actualiza la nulidad de la elección en aquellos supuestos en los que alguna o algunas de las causales de nulidad de casillas se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un municipio.
- Que las irregularidades que él recurrente hizo valer se suscitaron en cuatro casillas, que equivalen al veintiocho por ciento de las casillas instaladas en el municipio en cuestión, por lo que, si bien no resultaban determinantes en lo individual, sí lo eran en su conjunto, por lo que contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional responsable, sí se actualizaba el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo señalado en el párrafo que antecede.
- Lo anterior, pues señaló que dichas irregularidades sí incidían en el resultado de la elección, tomando en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar se redujo a seis votos, lo que equivalía al 0.156 por ciento de la votación total válida, por lo que los siete votos de más extraídos de las casillas impugnadas eran mayores a la diferencia entre los dos primeros lugares y, de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la presunción de que las violaciones son determinantes en aquellos supuestos en los que la diferencia entre la

SUP-REC-225/2016

votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Como puede advertirse, los conceptos de agravios que hace valer el promovente en el escrito de recurso de reconsideración, se limitan a cuestiones de legalidad, pues esencialmente esgrime que la misma resulta violatoria de los principios de legalidad y congruencia; sin embargo, no realiza ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, relacionado con cuestiones de constitucionalidad.

Asimismo, de las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

No se soslaya que el promovente esgrime la violación al principio de certeza electoral; sin embargo, dicho agravio tampoco actualiza los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración materia de análisis, en razón de que la transgresión al citado principio la hace derivar de la indebida interpretación formulada por la Sala Regional responsable, respecto de los supuestos normativos relativos a la nulidad de votación recibida en casillas y a la nulidad de la elección; sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que se hayan planteado conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o que se haya

ejercido control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Además de que, tampoco se advierte alguna contradicción de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones; que la Sala Regional responsable no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o que haya omitido el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance

IV. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con la ausencia de la Magistrada

SUP-REC-225/2016

María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REC-225/2016